



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Laboral Circuito
Funza - Cundinamarca**

j011ctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 N° 8-60 Piso 2. Barrio La Cita

Funza, Cundinamarca., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA - APORTES PARAFISCALES -
252863105001-2022-00062-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO: IL FIORINO PIEDRAS NATURALES S.A.S**

Revisadas las presentes diligencias, el Juzgado DISPONE:

El apoderado judicial de la parte actora mediante memorial radicado ante este despacho el 17 y 25 de octubre de 2023 allegó las diligencias adelantadas ante la demandada con el fin que a esta se le tenga por notificada, sin embargo, una vez revisadas, contienen sendos yerros que impiden que sean tenidas en cuenta conforme se pasa a explicar.

Al respecto, vale la pena destacar que, la primer gestión adelantada refiere que se trata de la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, enseguida le indica al demandado que debe concurrir a esta sede judicial por medio del correo electrónico para correr traslado de la demanda y le hace la advertencia contenida en el art. 29 del C.P.T., lo cual es incorrecto, pues la finalidad que persigue la notificación de que trata la ley 2213 de 2022 en realidad es la notificación personal por medios virtuales, y no su concurrencia a la sede del despacho, lo cual, como se observa es totalmente distinto.

Aunado a lo anterior, el mismo 25 de octubre de 2023 remitió memorial acreditando la gestión del envío del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., sin embargo, en dicha oportunidad no se adjuntó el auto que libra mandamiento de pago y solo aportó la guía de envío.

- i) El Citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P. propende por «citar» a la demandada para que concurra al estrado judicial en un término de cinco (5), diez (10) o treinta (30) días, según donde se encuentre, para que reciba notificación personal del auto que libró mandamiento de pago.
- ii) El aviso en materia laboral, conforme a lo dispuesto en el art. 292 del C.G.P. en concordancia con las previsiones contenidas en el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., sólo es procedente, cuando habiendo sido satisfactoria la entrega del citatorio no concurre el demandado a notificarse, o cuando el demandado se ha rehusado a recibir el citatorio; en dicha comunicación debe indicarle al demandado *«que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto que libró mandamiento de pago y que si no comparece se le designará un curador para la litis»*.
- iii) Por último, el emplazamiento de que trata el art. 293 del C.G.P. en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., sólo es procedente cuando se «ignora el domicilio del demandado», o

cuando habiendo sido satisfactoria la entrega del aviso el demandado no concurre a la sede judicial a recibir notificación.

Y como si fuera poco lo anterior, no aportó la constancia que debe expedir la empresa de servicios postales en la que certifique cual fue el resultado de la entrega, esto es, si fue efectivo o no; razones de peso para no tener en cuenta tales diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: No tener en cuenta las diligencias de notificación remitidas a la demandada el 17 y 19 de octubre de 2023 conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que notifique conforme se dispuso en auto que libro mandamiento de pago, esto es, atendiendo lo dispuesto en los art. 291 y 292 del C.G.P., este último que deberá elaborarse con la advertencia contenida en el art. 29 del C.P.T. y S.S., o, en la forma prevista en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022., para lo cual deberá allegar constancia sobre la entrega de la notificación en el sitio correspondiente, virtual o físico la cual expedirá la empresa de servicio postal autorizado para dichos fines.

NOTIFIQUESE (1),

La Juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Jpzg

Firmado Por:
Monica Cristina Sotelo Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **492ecceeb7cf27e9759d22884787db7a3711492d70d5c159a2b519747a36811e**

Documento generado en 11/03/2024 03:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>